

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede, es del caso requerirla para que se sirva allegar el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL, respecto del bien inmueble objeto de petición de remate. Una vez se cumplan las exigencias previstas y establecidas en el art. 448 del C.G.P., se procederá resolver sobre el remate pretendido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 85-2010.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 08-08-2019 .ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019 . a las 8:00  
A.M. 9 .

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandada, así como también a las facultades conferidas mediante el PODER GENERAL allegado y a la personería reconocida mediante auto de fecha Septiembre 25-2019 , así como también a lo resuelto a través del auto de fecha Mayo 22-2015 (F.42, Cuaderno Principal) , es del caso acceder hacer devolución a la parte demandada . a través de su apoderado judicial, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución , así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes . Igualmente se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda librar las comunicaciones correspondientes para el desembargo de los bienes embargados dentro de la presente actuación, conforme lo resuelto en el auto en reseña.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 92-2010 .-  
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_\_ las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Rad. 540014003-005-2011-00253-00

Teniendo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha dispuesto mediante el Acuerdo N° PSAA 15-10392 del 1 de Octubre del 2015, la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país a partir del 1 de enero del 2016, se hace necesario informar e ilustrar a las partes que a partir del presente proveído éste proceso se incorpora al tránsito de legislación regulado en el artículo 624 y 625 del C. G. P., es decir, el presente proceso se regula por la nueva disposición vigente, esto es, los lineamientos del *Código General del Proceso*.

Advierte el Despacho que por auto del 28 de Septiembre del 2012 obrante en los folios 78 y 79, se dispuso dejar sin efectos el proveído del 28 de Febrero del 2012 vistos en los folios 68 al 70, a través del cual se había ordenado seguir adelante la ejecución, sin embargo, a la fecha se han tramitado actuaciones como presentar liquidaciones de crédito y dar traslado de las mismas, sin que exista auto de seguir adelante la ejecución en firme, razón por la que esta Unidad Judicial en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, todo lo tramitado a partir del 07 de Junio del 2013 (f 98), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

Asi mismo en la sentencia T-1274 del 06 de diciembre del 2005, Expediente T-1171367, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL expresa:

*“En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o **si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa**”*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

De otro lado y en atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho ordenara requerir a la parte demandada con el fin de que se sirva notificar al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y se le advertirá que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** A partir del presente proveído el proceso se rige por lo regulado en el *Código General del Proceso*.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos todo lo tramitado a partir del 07 de Junio del 2013 (f 98), por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada con el fin de que se sirva notificar al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019.

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA PARAVIVIR** a través de apoderado(a) judicial frente a **JHON EDWAR PRIETO RUIZ (C.C. 80.418.027); EDITH ORDOÑEZ VARGAS (C.C. 30.208.826)** y **MARTHA GUERRERO RODRIGUEZ (C.C. 37.279.403)** a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-2012-00198-00, en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **MARTHA GUERRERO RODRIGUEZ (C.C. 37.279.403)**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-18115**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

E.C.C.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, **05 NOV 2019**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003-005-2012-00497-00  
DEMANDANTE: **VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. 13.354.545**  
DEMANDADO: **LAURA OCHOA REAL**  
**YUBISAY MALENA CARRILLO TORRADO**  
**LUIS OMAR ARIAS GRANADOS**

Encuentra el Despacho que a la fecha se ha REQUERIDO EN CUATRO OCASIONES A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL – DR. OSCAR MARQUEZ ZABALA con el fin de que dentro de los diez siguientes a la fecha de notificación de la comunicación correspondiente, se sirva informar si la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA en su calidad de apoderada de la parte demandante ha presentado memoriales con destino al proceso radicado de la referencia; en caso afirmativo, se solicita se sirva remitir copia de dichos memoriales e indicar el trámite surtido; sin que a la fecha haya otorgado respuesta, razón por la que se ordena **REQUERIR POR QUINTA VEZ A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL – DR. OSCAR MARQUEZ ZABALA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido del oficio correspondiente se sirva otorgar respuesta a lo peticionado**, bajo los apremios de los siguientes artículos del C.G.P. que expresan:

***“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:***

*4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.*

***“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:***

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Remítase copia de los mentados oficios que han sido recibidos por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL en las siguientes fechas: 03 de Noviembre del 2018, 12 de Febrero del anuario, 18 de Junio del 2019 y 15 de Agosto del año en curso, obrantes a folios 103 104 109 y 112 (ambas caras).

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Respecto a lo solicitado por la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA a través del escrito que antecede, el Despacho se pronunciara una vez se haya resuelto el recurso de reposición presentado contra el proveído del 24 de Agosto del año inmediatamente anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 05 NOV 2013

Teniéndose en cuenta que lo peticionado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, no reúne las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2ª del art. 161 del C.G.P. , es decir la petición de suspensión del proceso las partes no lo piden de común acuerdo, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de suspensión del proceso incoado solamente por la parte actora, a través de su apoderada judicial.

Ahora, de lo comunicado por la parte actora a través del escrito que antecede, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 74-2013.  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Teniéndose en cuenta que el perito contable designado Señor WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA , a través del escrito que antecede comunica la NO aceptación del cargo de Perito , argumentando quebrantos de salud , es del caso proceder a su relevo y designar nuevo Perito Contador, para que rinda el dictamen pericial requerido dentro de la presente actuación .

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Relevar del cargo de Perito Contador Público al Señor WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como nuevo Perito Contador Público a la Señora LUZ YAJAIRA GÓMEZ BARRERA, quien es Miembro Activo del COLEGIO COLOMBIANO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NORTE DE SANTANDER, la cual recibe notificaciones en la AVENIDA 7C N° 5-59 , URBANIZACIÓN PRADOS DEL ESTE ( CELULAR 310-2106404 ) , para lo cual se le concede el término de diez (10) días, para que rinda el correspondiente dictamen pericial, contados a partir del día siguiente a la posesión del respectivo cargo. Oficiesele.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ordinario.-  
Rda. 127 -2013.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Radicado No. 540014053005-2015-00364-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) **FERNANDO BONILLA REYES** (f 25 al 27), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de el/la demandado(a) **FERNANDO BONILLA REYES** al Profesional del Derecho Dr(a). **PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA**, conforme el mandato conferido (f 17).

De otro lado, el Dr. **GERARDO MALDONADO CRIADO** en su calidad de curador ad – litem de la demandada **MONICA ANDREINA ARCE GALVIS** presento contestación de la demanda, tal y como consta en los folios 77 al 80, sin embargo no formuló ninguna excepción de mérito contra la acción coercitiva, por lo cual no existe cabida a dar traslado de las mismas.

El curador ad – litem solicita que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, lo que resulta improcedente, por cuanto el presente proceso no ha estado inactivo por más de un año, sino por el contrario se han surtido varias actuaciones no solo por las partes sino también por esta Unidad Judicial que interrumpieron el termino para decretar desistimiento tácito, conforme a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET 06 NOV 2019**

**JUEZ**

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 - JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Radicado No. 540014003005-2015-00724-00

Como consecuencia de la solicitud presentada en escritos vistos en los folios 464 y 494 por el apoderado de la parte demandada, en el sentido que se adelante ejecución por concepto de costas, a continuación de este proceso declarativo de pertenencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 305 y 306 del C. G. P; es por lo que el despacho procederá a librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Advierte este Estrado Judicial que la solicitud de ejecución formulada por el apoderado de la parte demandada, se encuentra dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y al auto de aprobación de la adición de liquidación de costas, razón por la que este proveído se notificará por estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306, inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **JACKELINE RODRIGUEZ LEON**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **ADOLFO LEON NUÑEZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **\$1.099.345,00** ML por concepto de costas.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, inciso 2º del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Téngase por agregado el memorial suscrito por la Sra. **JACKELINE RODRIGUEZ LEON** visto en los folio 498 y 499, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

**05 NOV 2019**

Al Despacho la demanda EJECUTIVA (COSTAS) formulada por **ADOLFO LEON NUÑEZ CC 13.469.995**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JACKELINE RODRIGUEZ LEON CC 60.367.618** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2015-00724-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los derechos que se constituyan sobre la posesión que ostenta la parte demandada **JACKELINE RODRIGUEZ LEON**, respecto de las mejoras ubicadas *en la Avenida 12ª No. 16N-43 Barrio La Isla según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y Avenida 13 # 13N-43 dirección de servicios públicos*; conforme a lo informado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 593 del C. G. P., se ordena comunicar el anterior embargo al demandado (a) **JACKELINE RODRIGUEZ LEON**, para que se abstenga de enajenar o gravar la posesión que detenta respecto de la mejora localizada conforme en líneas anteriores. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00 **Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, una vez sea allegado por la parte interesada la constancia del oficio debidamente entregado a la demandada conforme al numeral precedente.**

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06 NOV 2019** a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Al Despacho la demanda EJECUTIVA (COSTAS) formulada por **ADOLFO LEON NUÑEZ CC 13.469.995**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JACKELINE RODRIGUEZ LEON CC 60.367.618** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2015-00724-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los derechos que se constituyan sobre la posesión que ostenta la parte demandada **JACKELINE RODRIGUEZ LEON**, respecto de las mejoras ubicadas en la Avenida 12ª No. 16N-43 Barrio La Isla según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y Avenida 13 # 13N-43 dirección de servicios públicos; conforme a lo informado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 593 del C. G. P., se ordena comunicar el anterior embargo al demandado (a) **JACKELINE RODRIGUEZ LEON**, para que se abstenga de enajenar o gravar la posesión que detenta respecto de la mejora localizada conforme en líneas anteriores. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00 **Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, una vez sea allegado por la parte interesada la constancia del oficio debidamente entregado a la demandada conforme al numeral precedente.**

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**06 NOV 2019**

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

05 NOV 2019

Dentro del término del traslado del avalúo catastral allegado por la parte demandante, el apoderado judicial de los demandados a través del escrito que antecede objeta el avalúo, por considerarlo que no se ajusta a la realidad, ya que los demandados realizaron mejoras al inmueble, consistente en la construcción de tres (3) oficinas en el segundo piso, así mismo se le realizó la división y ampliación de las otras oficinas en el primer piso, igualmente se le hizo un arreglo a la cocina. Que conforme lo anterior, se objeta el avalúo dentro del término legal y solicita se designe un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para que con su leal saber y entender aporten el avalúo correspondiente.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que si bien es cierto que el bien inmueble objeto de la medida cautelar de embargo e identificado con la M.I. N° 260-231755, es de propiedad de los demandados Señores ORLANDO RODRIGUEZ LEÓN y CLAUDIA LUCERO CELY HERNANDEZ, dentro de la presente ejecución solo se ha decretado el embargo del 50% que le corresponde a la demandada Señora CLAUDIA LUCERO CELY HERNANDEZ, porcentaje éste que se encuentra debidamente secuestrado (F. 35, Cuaderno medidas cautelares), razón por la cual la proporción del AVALÚO solo debe recaer sobre el 50% del aludido bien inmueble y no sobre la totalidad del mismo, como equivocadamente se procedió mediante auto de fecha Septiembre 25-2019.

Expuesto lo anterior, es del caso dejar sin efecto el traslado del avalúo concedido mediante auto de fecha SEPTIEMBRE 25-2019, POR CUANTO EL MISMO RECAE SOBRE LA TOTALIDAD (100%) DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-231755, cuando lo correcto debió haber sido sobre el 50%, del cual solo es propietaria la demandada Señora CLAUDIA LUCERO CELY HERNANDEZ y proceder dar traslado del avalúo por el porcentaje en reseña.

Teniéndose en cuenta lo anteriormente resuelto, el Despacho se abstiene de dar trámite a la objeción incoada por el apoderado judicial de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el traslado del avalúo catastral concedido mediante auto de fecha Septiembre 25-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Del avalúo catastral allegado (Fls.93 y 94) , así como también conforme lo previsto y establecido en el numeral 4ª del art. 444 del C.G.P. , se da traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días , para lo que estime y considere pertinente , conforme lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral aportado es por un valor de \$87.824.000.00 , respecto del bien inmueble identificado con la M.I. Nª 260-231755, pero como el porcentaje embargado recae solo en el 50% del aludido inmueble , del cual es propietaria la demandada Señora **CLAUDIA LUCERO CELY HERNANDEZ** , es del caso tener como valor del avalúo catastral del respectivo inmueble (50%) el monto de **\$43.912.000.00** Y QUE AL SER INCREMENTADO EN UN 50% , daría como valor total del avalúo DEL ALUDIDO INMUEBLE (50%) , en la suma de **\$65.868.000.00** , monto éste por el cual se da traslado .

**TERCERO:** Abstenerse de dar trámite a la objeción incoada por el apoderado judicial de los demandados, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 816-2016 ..

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Radicado No. 540014189002-2016-00832-00

El apoderado demandante solicita el retiro de la demanda a través de los escritos obrantes en los folios 182 y 187, no obstante, lo pedido resulta improcedente por cuanto la parte demanda fue notificada personalmente el 23 de Septiembre del anuario (f 181) a través del curador ad litem que le fuere designado por auto del 04 de Septiembre del año en curso visto al folio 178, es decir, que lo pedido por el actor ocurrió posteriormente a la notificación del extremo pasivo, pues los escritos fueron radicados en esta Unidad Judicial el 24 de Septiembre del 2019 y el 04 de Octubre de los corrientes, por lo que el retiro de la demanda resulta desacertado, por cuanto el actor solo lo puede hacer mientras el demandado no se hubiese notificado, conforme a lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P. que expresa:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Resulta pertinente transcribir el siguiente aparte del Código General del Proceso Comentado, Ediciones Escuela de Actualización Jurídica, Rojas Gómez que expone:

“Haber practicado medidas cautelares no impide retirar la demanda, pero si exige que el juez lo autorice y obliga a condenar al demandante a la reparación de los perjuicios que con aquellas hubiere ocasionado. La condena en este caso será en abstracto (art 283-3) dado que su cuantía no ha sido discutida en presencia de la víctima”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Lo que si impide retirar la demanda es el hecho de haber notificado el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo a alguno de los demandados. De haber ocurrido esto, el demandante puede retractarse de su demanda pero por medio del desistimiento expreso o tácito (art 314 y 317)...”

De otro lado, se encuentra que el curador ad litem de la parte demandada ha presentado excepciones previas, tal y como se observa en los folios 185 a 186, por lo que se dará traslado a la parte actora por el término de TRES (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder al retiro de la demanda, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Dar traslado de las excepciones previas a la parte actora por el término de TRES (03) días para lo que estime pertinente,

**TERCERO:** Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas, conforme a lo estipulado en el artículo 101 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

*Ejecutivo*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

05 NOV 2019

Observándose que la parte actora mediante escrito que antecede ha dado cumplimiento a lo requerido por ésta Unidad Judicial mediante auto de fecha Octubre 4-2019, así como también de que la parte demandada ha guardado silencio respecto a los requerimientos formulados, así como también que de conformidad con los dineros que se encuentran consignados a la orden de èste Despacho y por cuenta de la presente ejecución , se cubre el valor requerido por la parte demandante , es decir la suma de \$1.727.806.00 , valor èste inferior al monto de la liquidación del crédito correspondiente a la presente ejecución (F.59) , es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso , por pago de la obligación demandada (F.62) y ordenar hacer entrega a la parte demandante , a través de su apoderada judicial , quien tiene facultad para recibir , de la suma de \$1.727.806.00 y del excedente de èste monto será devuelto a la demandada , así como también de los dineros que llegaren a ser consignados con posterioridad . De la misma manera se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$1.727.806.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes y en caso de ser necesario para efecto de poder hacer entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que haya lugar . Se hace claridad que solo para efecto del retiro del Juzgado de las órdenes de pago correspondientes, se acceder hacer entrega al autorizado Señor MISAELO ROJAS MARTÍNEZ (C.C. 1.090.390.588), para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

**QUINTO:** Del excedente de la suma de \$1.727.806.00 , se ordena su devolución y entrega a la demandada Señora ADRIANA CAROLINA FUENTES RODRIGUEZ, así como también de las sumas de dinero que

llegaren a ser consignadas con posterioridad , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
851-2016.-  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

Dra. Andrea Lindarte Escalante.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución hipotecaria, es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-282305 de Cúcuta, de propiedad del demandado señor GEOVANNY ALFONSO RINCÓN CONTRERAS (C.C. 91.290.996 ), inmueble éste que presenta un avalúo catastral actual por valor de \$ 143.562.000.oo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 8 A.M. del día 29 del mes de AGOSTO del año 2019 para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-282305 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$143.562.000.oo.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente allegar Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. N° 260-27566 de Cúcuta , expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA , con fecha de expedición reciente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 153-2017.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2017-00227-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **FEDOR PALOMO MEZA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

La curadora ad litem en representación del demandado propuso incidente de nulidad a través del escrito obrante en los folios 117 y 118, alegando lo siguiente:

*“... es fácil evidencia su señoría, que esta demanda debió haber sido dirigida, radicada y tramitada en los juzgados civiles municipales de la ciudad de Villavicencio del departamento del Meta, ya que en los soportes y anexos de la demanda se lee a simple vista que el domicilio del demandado se encontraba ubicado en la ciudad de Villavicencio (Meta). Por lo que se solicite que se despache favorablemente la nulidad interpuesta desde la misma admisión de la demanda, y la misma se remita por competencia a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, para que cese la violación al debido proceso en contra del demandado”.*

Encuentra el Despacho que lo solicitado por la curadora ad litem podría configurarse como la causal de nulidad contemplada en el en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P. que predica: **“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.**

No obstante, para interponer nulidades es menester expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que se pretenden hacer valer, requisitos que la curadora ad litem omitió cumplir a cabalidad.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Sumado a lo anterior, advierte el Despacho que lo expuesto por la curadora ad litem corresponde en realidad a la excepción previa establecida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. que data sobre la falta de jurisdicción o competencia, por lo que deberá rechazarse de plano la nulidad planteada, en razón a que los hechos que la fundamentan pudieron alegarse como excepciones previas, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 135 ibídem.

De otro lado, se encuentra que la curadora ad litem se notificó personalmente el 23 de Septiembre del año en curso, tal y como consta en el folio 114, por lo que el término para proponer excepciones previas feneció el 26 de Septiembre del año en curso conforme a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa:

***“Artículo 442. Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. no se interpuso mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago en virtud de lo establecido por el numeral 3° del artículo 442 ibídem, amén de que lo presentado es extemporáneo, pues ha debido formularse a más tardar el 26 de Septiembre del 2019, lo cual no aconteció, por lo que el Juzgado se releva de tramitarla y por ende de resolverla de fondo.

Por otra parte se advierte que si bien es cierto que la curadora ad litem contestó la demanda, también es cierto que no ejerció el derecho, ni propuso



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 98, 100 y 442 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Abstenerse de resolver de fondo la excepción previa propuesta por la curadora ad litem del demandado, en virtud de lo motivado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al Despacho, para resolver lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





A

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora, a través de su apoderada judicial .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 453-2017.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy .....-.....-.....

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019.

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el H.P.H. INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, frente a JOSE ALFREDO LEON ZAPATA con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 20-2017, obrante al folio 20 y 21.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado JOSE ALFREDO LEON ZAPATA, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dra. MICHAELLE ROZO SOTO), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado JOSE ALFREDO LEON ZAPATA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 20-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$23.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 636-2017  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
RADICADO: 540014053-005-2017-00653-00  
DEMANDANTE: **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8 CESIONARIO**  
(BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8 CEDENTE)  
DEMANDADO: **BARBARA BETANCUR SUAREZ – CC 1.090.492.236**

El rematante Sr. EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON solicita el reembolso de los dineros cancelados por concepto de parqueadero \$2.613.240,00 e impuesto sobre el vehículo correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 por \$2.958.892,00, tal y como consta desde el folio 133 al 139, 154 y 155, por lo que es pertinente mencionar que el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. expresa: *“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*, por lo que el Despacho ordenará el reembolso de \$5.572.132,00 al rematante.

Por otro lado, se advierte que a la fecha la oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario no ha procedido a cancelar el gravamen prendario que pesa sobre el vehículo identificado con placa No. HRQ691 a favor de BANCOLOMBIA S.A., orden judicial que le fue comunicada a través del oficio No. 5211 del 28 de Junio del 2019, así como tampoco ha procedido a registrar la copia autentica del acta de remate del 11 de Junio del anuario y del auto aprobatorio del remate del 20 de Junio del año en curso, proveídos que deben inscribirse ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en virtud de lo exigido por el numeral 6º del artículo 453 del C.G.P. que reza:

*“6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado”*.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el rematante a través de los escritos obrante al folio 131, 154 y 161, aunado a que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, otorgue respuesta a los oficios No 5211 y 6956 del 28 de Junio del anuario y 26 de Agosto del 2019 respectivamente, los cuales son emitidos en virtud de los proveídos del 20 de Junio del anuario y 16 de Agosto del 2019, es del caso precedente de conformidad con el **numeral tercero del artículo 44 del C. G. P. en armonía con el numeral 3º del artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, REQUERIRLA POR SEGUNDA VEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido del correspondiente oficio, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no ha otorgado cumplimiento a la orden judicial**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**que le fuera comunicada mediante los oficios 5211 y 6956 del 28 de Junio del anuario y 26 de Agosto del 2019 respectivamente, radicados el 02 de Julio del año en curso y el 28 de Agosto del 2019.**

Así como también se ordenara **REQUERIR A LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** con el fin de que en el término de *cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido del correspondiente oficio*, se sirva registrar la decisión judicial contenida en el acta de remate del 11 de Junio del 2019 y el auto mediante al cual se aprobó el remate del 20 de Junio del año en curso, los cuales sirven de título de propiedad a favor del rematante Sr. EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON.

El anterior requerimiento se hace bajo los apremios de los artículos 4º y 5º del Decreto 19 del 2012 en armonía con el numeral 3º del artículo 42, numeral 1º del artículo 43, numeral 3º del artículo 44 y numeral 3º del artículo 455 del C.G.P que expresan:

***“Artículo 4. Celeridad en las actuaciones administrativas. Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.***

***Artículo 5. Economía en las actuaciones administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.***

**Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:**

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

**Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:**

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente”

**Remítase copia de los oficios obrantes a folios 126 y 176, así como copia auténtica del acta de remate y aprobación del mismo obrante en los folios 109, 110, 115 y 116 a costa del rematante.**

Una vez resuelto lo anterior, se ordenara la entrega de dineros a que haya lugar a las partes procesales, en virtud de lo establecido por el numeral 7° del artículo 455 del Estatuto Procesal.

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5° edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda. que expresa:

**“El derecho de petición, como es sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido, la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...”**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstiene de dar respuesta al derecho de petición impetrado por el rematante, por cuanto el mismo no opera dentro de esta acción civil, no obstante resulta necesario mencionar que a lo pedido se le ha venido otorgando respuesta a través de autos anteriores.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Ordenar la entrega de dineros por \$5.572.132,00 a favor del rematante Sr. EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR A LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** con el fin de que en el término de *cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido del correspondiente oficio*, se sirva registrar la decisión judicial contenida en el acta de remate del 11 de Junio del 2019 y el auto mediante al cual se aprobó el remate del 20 de Junio del año en curso, los cuales sirven de título de propiedad a favor del rematante Sr. EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON, en virtud de lo motivado.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. , es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora, como se encuentra registrado embargo de los bienes que se lleguen a desembargar o del remanente que llegare a quedar, respecto a bienes de propiedad de la demandada Señora ELIANA MARÍA GARZA FUENTES, decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso Ejecutivo allí radicado al N° 957-2017, siendo la parte demandante el CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA, es del caso por cuenta de la presente ejecución decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas , pero a la vez las mismas continúan vigentes respecto a bienes de propiedad de la demandada Señora ELIANA MARÍA GARZA FUENTES , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

**TERCERO:** Por cuenta de la presente ejecución , se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas , pero a la vez los bienes de propiedad de la demandada Señora ELIANA MARÍA GARZA FUENTES , continúan embargados por cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , dentro del proceso Ejecutivo allí radicado al N° 957-2017 , siendo la parte demandante el CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA y como parte demandada ELIANA MARÍA GARZA FUENTES , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad . Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 722.2017.-  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 06-11-2019.---

--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria

A



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019.

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderado sustituto del Doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 902-2017  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 06-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019.

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial, frente a LUXCARINE ROPERO ANGARITA con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 26-2017, obrante al folio 12 y 12 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N° 00130158695002497584 y 001301589607606874), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada LUXCARINE ROPERO ANGARITA, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dra. CARLOS EDUARDO MALDONADO RODRIGUEZ), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada LUXCARINE ROPERO ANGARITA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 26-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.074.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.  
Rdo. 903-2017  
E.C.C.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019.

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Julio 18-2019 (folio 75), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Julio 18-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada NUBIA ISABEL GOMEZ CARRASCAL, al ABOGADO Dr.: JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, quien recibe notificaciones en la Calle 11 # 3-44, oficina 217 Centro Comercial Venecia; Cel.: 313 4785835, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

**TERCERO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Diciembre 15-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO  
Rda. 1120-2017  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 06-11-2019, a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



A

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

05 NOV 2019

La Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la profesional del Derecho Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **"CEDENTE** "y **"REINTEGRA S.A.S. "como CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a **"REINTEGRA S.A.S. "**, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y

establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ. , para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S. ", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 1192-2017.-  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_\_ - a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

*A*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 063 de fecha Mayo 21-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-183496 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 112-2018  
e.c.c.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019, a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

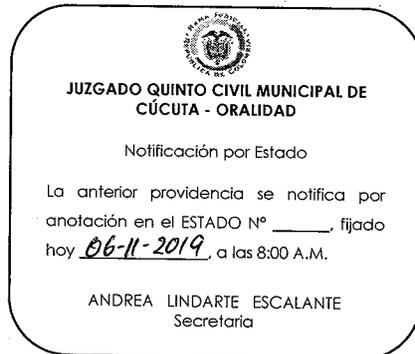
San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 67 al 69), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$55.825.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-142268**, el cual incrementado en un 50%, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO** por la suma de **\$83.737.500.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 347-2018  
E.C.C.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, frente a MARIBEL CORZO SOTO con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Mayo 10-2018, obrante al folio 23 y 23 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 8240086456), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado MARIBEL CORZO SOTO, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dra. BRENDA LINDARTE VILLAMIZAR), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado MARIBEL CORZO SOTO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Mayo 10-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.750.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 384-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 106 vuelto), se observa que por un error involuntario se dio traslado del avalúo catastral aportado por la parte demandante, obrante al folio N° 102, el cual corresponde a un bien inmueble que no se encuentra embargado, ni secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-4942 y quien funge como propietario del mismo el Señor PEDRO RAFAEL SALAS LUENGO, quien no es parte demandada dentro de la presente ejecución hipotecaria.

Se hace claridad que el bien inmueble perseguido dentro de la presente actuación se encuentra identificado con la M.I. N° 260-313123, del cual es propietario el demandado Señor JESUS AURELIO MANZANO BARRERA.

Reseñado lo anterior, es del caso dejar sin efecto el traslado del avalúo catastral, otorgado mediante auto de fecha Septiembre 25-2019 y requerir a la parte actora para que se sirva allegar en debida forma el avalúo catastral que corresponda al bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-313123, cuyo propietario lo es el demandado Señor JESUS AURELIO MANZANO BARRERA (C.C.13.212.098).

En relación con la petición de remate, solicitado por la parte actora, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición, por no reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 1ª del art. 448 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario ..  
Rdo. 666-2018.  
Carr. .-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se incluyen las partes y el radicado es erróneo, se indica "54001405300220180081600", siendo lo correcto 54001400300520180081600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 816-2018  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00823-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandado(s), a través de su apoderad(a) judicial (f 97 al 104), se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 5 NOV 2019

Radicado No. 540014003005-2018-00911-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la curadora ad litem en representación del demandado, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente (f 65 al 68), de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la curadora ad litem obrante al folio 68 (reverso), el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto lo pedido es un acto reservado a las partes del proceso, y no a sus apoderados, o curadores ad litem, conforme a lo previsto por los siguientes artículos del C.G.P. que en su parte pertinente disponen:

***“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.***

***Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***

***Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer***



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

*no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.*

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, **05 NOV 2019**

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00942-00

Advierte el Despacho que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda del 25 de Octubre del año inmediatamente anterior (f 68), se indicó como demandante a MARIA AMALIA SANCHEZ BERNAL, siendo lo correcto “MARIA AMALIA SANCHEZ GUZMAN”, razón por la que se ordenara corregir el mentado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.; y por encontrarse debidamente notificado el extremo pasivo, el Despacho procederá a notificar la presente providencia por estado, conforme a lo establecido en los artículos 289 y 295 del C.G.P.

Por otro lado, el listado emplazatorio se encuentra debidamente publicado, no obstante la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. no fue realizada conforme a la normatividad en cita, ya que una vez revisado el CD obrante al folio 103, se advierte que se indicó erróneamente el tipo de proceso, pues la presente acción corresponde a un declarativo de prescripción adquisitiva de dominio (declaración de pertenencia), cuyo trámite es el verbal y no el verbal sumario como se mencionó en la publicación de la valla, además no se han aportado las fotografías del inmueble en las que se observa la referida publicación.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al extremo activo que de ser el caso debe dar aplicación a lo preceptuado por el inciso tercero del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., por lo que se requerirá a la parte demandante con el fin de que proceda a instalar nuevamente la valla conforme a lo señalado y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

De otra parte y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante, a través del escrito obrante en los folios 177 y 178, el Despacho conminará a las partes procesales y sus apoderados con el fin de que se sirvan dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 78 del Estatuto Procesal.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Respecto a lo solicitado por la demandante a través del escrito visto al folio 179, el Despacho reitera que “el derecho de petición, como sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...” Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5º Edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Aunado a lo anterior se le aclara a la parte actora que dentro del presente proceso no puede actuar en nombre propio, sino que es necesario que lo haga a través de apoderado, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 54 y 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir el nombre de la demandante en el auto admisorio del 25 de Octubre del año inmediatamente anterior (f 68), aclarando que lo correcto es “MARIA AMALIA SANCHEZ GUZMAN”, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a instalar nuevamente la valla conforme a lo señalado y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**TERCERO:** Conminará a las partes procesales y sus apoderados con el fin de que se sirvan dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 78 del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** Abstenerse de resolver lo pedido por la demandante a través del escrito visto al folio 179, conforme a lo expuesto.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (f 181 al 192), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisario N° 035 de fecha Marzo 26-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-322477 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, el cual recibe notificaciones en la Av. 15 # 12-43 del Barrio El Contenido, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario  
Rda. 982-2018  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01074-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso señalar nueva fecha para *continuar con la celebración de la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem*, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el 31, de NOVIEMBRE, del 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., la cual se celebrará en la Sala de Audiencia del Despacho (Sala 309A – Tercer Piso – Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de Cúcuta), conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Reiterar lo previsto en los numerales tercero y cuarto del proveído del 20 de Mayo del 2019 (f 178).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06  
- NOVIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. , acceder decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA MARZO -2019 , Igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y al desglose del título base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “MARZO -2019 “, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes. Para efecto de lo anterior , se accede tener en cuenta la autorización designada para los dependientes judiciales autorizados por la parte actora .

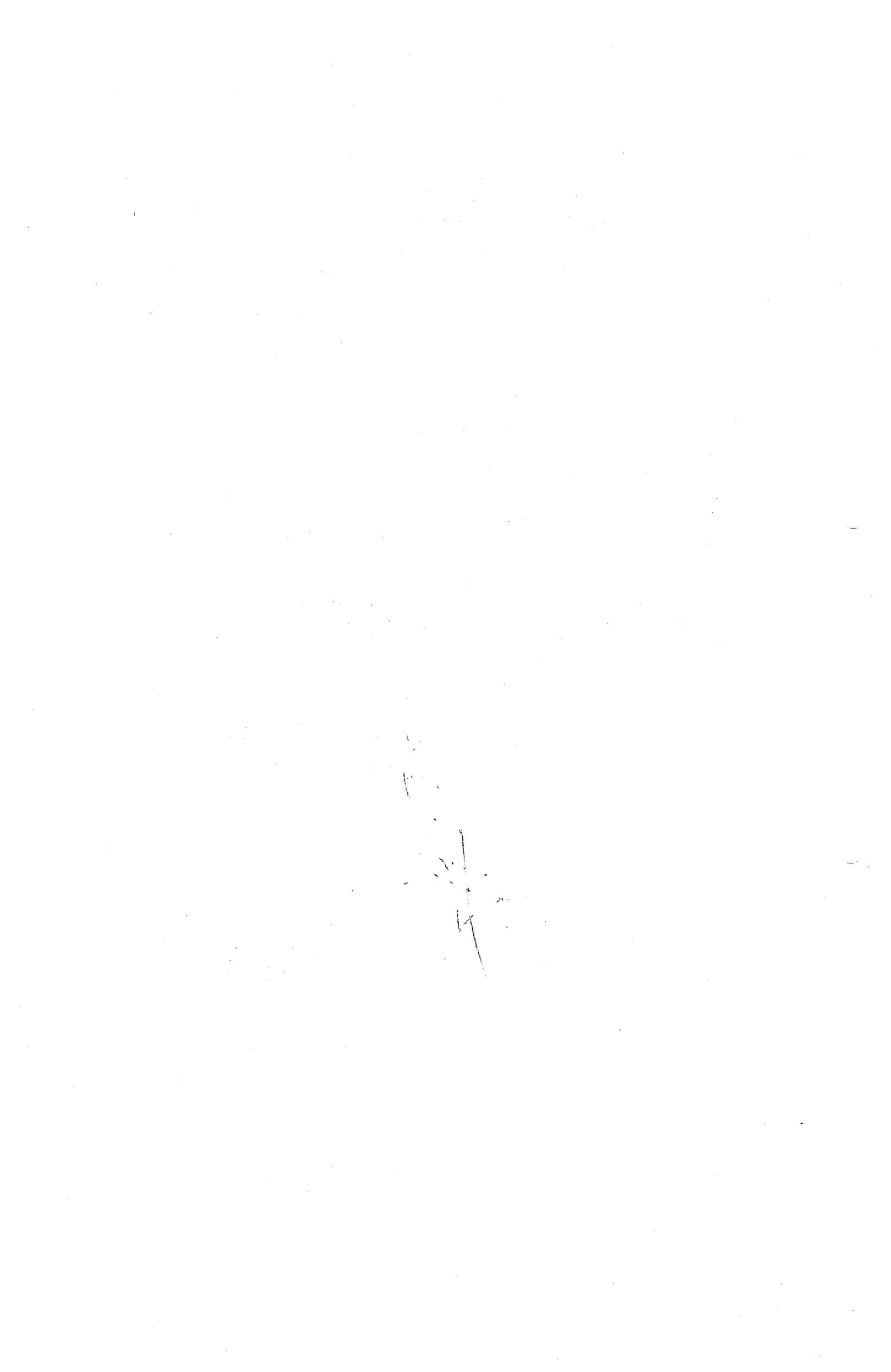
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Hipotecario.  
1109-2018.-  
CARR







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, **05 NOV 2019**

Radicado No. 540014003005-2018-01177-00

Como consecuencia de la solicitud presentada en escrito que antecede por el/la mandatario(a) judicial de la parte demandante, en el sentido que se adelante proceso ejecutivo a continuación de este proceso verbal sumario de restitución de inmueble, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículo 384 del C. G. P; es por lo que el despacho procederá a librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$4.200.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 867 del C. Co. expresa: “... cuando la prestación principal este determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de **\$1.400.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

Advierte este Estrado Judicial que la solicitud de la ejecución formulada por la parte demandante, se encuentra dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso verbal sumario *restitución de bien inmueble arrendado*, razón por la que este proveído se notificará por estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306, inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **JESUS MANCILA GODOY**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **ALVARO REYES VEGA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **\$800.000,00** ML por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de FEBRERO DEL 2019).
- B. **\$1.400.000,00** ML por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de MARZO DEL 2019.
- C. **\$1.400.000,00** ML por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de ABRIL DEL 2019.
- D. **\$1.400.000,00** ML por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de MAYO DEL 2019.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

- E. **\$1.400.000,00** ML por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de JUNIO DEL 2019.
- F. **\$1.400.000,00** ML por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de JULIO DEL 2019.
- G. **\$1.400.000,00** ML por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de AGOSTO DEL 2019.
- H. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 06 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.
- I. **\$1.400.000,00** ML por concepto de la cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- J. **\$364.762,20** ML por concepto de condena en costas.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículos 392 del C. G. del P. (***Mínima Cuantía***)

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, inciso 2º del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDEINTE JUDICIAL de el/la Dr(a). JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, al/la Estudiante el Derecho Sr(a). WILFRIDO BLANCO MENESES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, **05 NOV 2019**

Radicado No. 540014003005-2019-00032-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandado(s), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente (f 356 al 373), de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la PARTE DEMANDADA al/la Profesional del Derecho Dr(a). MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (f 371, 372 y 373).

Respecto a las copias del expediente, solicitadas por el Sr. ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO (374), se conmina a Secretaria para que se sirva expedirlas, a costa de la parte interesada, conforme a lo previsto por el artículo 114 del C.G.P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

**06 NOV 2019** 

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019.

En atención a los memoriales visto a los folios 35 y 36 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderada judicial del demandante JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

De igual forma y conforme al poder otorgado y allegado por la parte demandante JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL, al Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 145-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 06-11-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Radicado No. 540014003005-2019-00162-00

Teniendo en cuenta el párrafo final del proveído del 04 de Octubre del 2019, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 104 del 22 de Julio del 2019, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado(a) Señor(a) ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, se le ordena que preste caución la por la suma de \$1.000.000,00, para lo cual se concede un término de ocho (8) días. OFÍCIESE.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 28, de del mes de NOVIEMBRE, del año 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practican los interrogatorios a las partes.

**QUINTO:** Agregar el Despacho Comisorio N° 104 del 22 de Julio del 2019, para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Ordenar al secuestre designado(a) Señor(a) ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, prestar caución la por la suma de \$1.000.000,00, para lo cual se concede un término de ocho (8) días. OFÍCIASE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019) -

Mediante escrito que antecede las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso, haciéndose saber que el bien inmueble objeto de restitución fue entregado por los demandados, solicitándose igualmente no se condene en costas a ninguna de las partes y se ordene el archivo del expediente.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso, por haberse realizado la entrega del bien inmueble objeto de restitución y de que no se condene en costas a ninguna de las partes y se ordene el archivo del expediente, es del caso acceder decretar la terminación del proceso y el archivo de la presente actuación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rad 171-2019.-  
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-11-2019 .-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00180-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y encontrándose que el demandado se presentó en la Secretaria de esta Unidad Judicial el 11 de Septiembre del 2019 (f 47 reverso) con el fin de recibir el traslado de la demanda y sus anexos, en virtud de la notificación por aviso que le fuere entregada, cuya comunicación obra en los folio 45 al 47, sería del caso tener por surtida la notificación por aviso sino fuera porque a la fecha no existe constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual debe incorporarse al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, conforme al artículo 292 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se encuentra que no fue posible contabilizar los términos por Secretaria respecto a la notificación por aviso, en la medida que se desconoce la fecha en que la comunicación fue recibida por la parte demandada, y teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder al Estudiante de Derecho Sr. NATHAEL FRANSUA MONSALVE PEÑA, como consta en el folio 49, se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo al/la Estudiante de Derecho Dr(a). NATHAEL FRANSUA MONSALVE PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado JUAN DAVID PEREZ ALDANA, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019'

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los HEREDEROS del CAUSANTE han cancelado de manera total la obligación que se le adeudaba a su poderdante, obligación que dio origen a la presente actuación. Que conforme lo anterior solicita se tenga en cuenta el pago de la deuda realizada y que se levante la medida cautelar decretada dentro del proceso.

Reseñado lo anterior y observándose que quien ha solicitado la apertura del presente proceso de Sucesión del Causante "JESUS MARIA RAMIREZ CASTRO", es la Señora TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA, en su condición de ACREEDORA DEL TÍTULO EJECUTIVO LETRA DE CAMBIO N° LC-2119060627, CUYO MONTO ES POR LA SUMA DE \$4.300.000.00, suma ésta que ha sido cancelada por los Herederos del Causante, según manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo resuelto al numeral QUINTO (5°) del auto de fecha Marzo 13-2019, mediante el cual se declaró abierto el proceso de Sucesión intestada del Causante "JESUS MARIA RARAMIREZ CASTRO" (Q.E.P.D.), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento del embargo de la medida cautelar promulgada dentro de la presente actuación, relacionada con el bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-145932, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá librar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda con el emplazamiento por Edicto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

del presente auto , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Sucesión.

Rdo. 216-2019 .

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00  
A.M.

DRA. ANDREA LINDARTE ESCALANTE .  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00238-00

Teniendo en cuenta que el término de comparecencia de la litisconsorte por pasiva venció el 15 de Octubre de los corrientes, es del caso reanudar el proceso, conforme a lo establecido por el artículo 61 del C.G.P.

De otra lado, se encuentra que de las excepciones de mérito formuladas por el demandado se otorgó traslado a la parte contrario a través del auto del 17 de Julio del anuario, tal y como se observa en el folio 77, no obstante y posteriormente por auto del 05 de Agosto del año en curso (f 83), se ordenó vincular a la Sra. MARIA EUGENIA DELGADO NIÑO como litisconsorte necesario por pasivo, quien se notificó por aviso y dentro del término legal ejerció el derecho a la defensa a través de apoderado judicial, tal y como se desprende del escrito obrante desde el folio 95 al 129, razón por la que se ordenara otorgar TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la litisconsorte necesario a la parte actora por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

Respecto a las copias del expediente, solicitadas por el apoderado demandante f 130), se conmina a Secretaria para que se sirva expedirlas, a costa de la parte interesada, conforme a lo previsto por el artículo 114 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el proceso a partir del 15 de Octubre del anuario, conforme a lo motivado

**SEGUNDO:** Otorgar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la litisconsorte necesaria por pasiva a la parte actora por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva al Profesional del Derecho Dr(a). JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ, conforme el mandato obrante al folio No. 94.

**CUARTO:** Conminar a Secretaria para que se sirva expedir las copias solicitadas por el apoderado demandante, en virtud de lo expuesto.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00239-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mencionada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS, sin embargo, el Despacho se abstendrá de decretar el interrogatorio de parte al Sr. EDER OSWALDO MORENO SEPULVEDA, por ser improcedente el interrogatorio por parte del apoderado demandado a su poderdante el mencionado señor.

Con ocasión a los testimonios solicitados (f 41) por el apoderado demandado, el Despacho no accede a lo pedido, ya que la parte omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el 6, de Febrero, del 2020 a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Decretar las pruebas del proceso.

**Demandante:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Recibir testimonio al/la Sr(a). YEISON MORENO SEPULVEDA el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

Recibir testimonio al/la Sr(a). SMITH SEPULVEDA ARAQUE el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

**Demandado(a):**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante ESTHER VILLABONA ROJAS, por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Abstenerse de decretar el interrogatorio de parte al Sr. EDER OSWALDO MORENO SEPULVEDA por parte de su apoderado, en virtud de lo expuesto.

Abstenerse de decretar los testimonios solicitados (f 41), por lo indicado en la motivación.

**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**QUINTO:** Conminar a Secretaria para que le dé cumplimiento al inciso 4º del auto del 30 de Septiembre del 2019 (f 64). OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 5 NOV 2019

Radicado No. 540014003005-2019-00239-00

**Incidente de Desembargo y Secuestro**

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** formulado por **ESTHER VILLABONA ROJAS**, frente a **EDER OSWALDO MORENO SEPULVEDA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ en su calidad de apoderada de los terceros incidentalistas YEISON MORENO SEPULVEDA y SMITH SEPULVEDA ARAQUE, tal y como se observa en los folios que anteceden, encuentra este Despacho que lo alegado se configura como incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el cual se edifica en el numeral octavo (8º) del artículo 597 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 129 y 134 del C. G. P., se otorgará traslado por tres (3) días del precitado trámite incidental a las partes procesales, para lo que estimen legalmente pertinente, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para convocar audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro a las partes procesales por el termino de tres (03) días, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para convocar a la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

**06 NOV 2019**

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

05 NOV 2019

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00286-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el 13, de Febrero, del 2020, a las 9 A. M, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Decretar las pruebas del proceso.

**Demandante:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**Demandado(a):**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

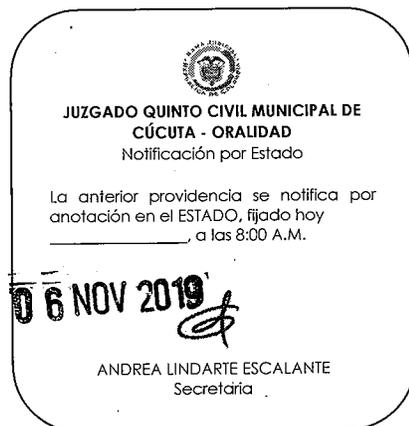
**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

El Despacho se abstiene de acceder a lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que a la fecha no ha procedido con el retiro del oficio librado mediante el cual se le comunica a la parte demandada lo resuelto al numeral TERCERO (3º) de la Sentencia proferida en fecha AGOSTO 30-2019.

Expuesto lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con el retiro del oficio N° 7385 de fecha Septiembre 11-2019, igualmente acredite la entrega del mismo, para efectos de contabilizar el término correspondiente, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución.

Rdo. 308-2019.-.

Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy

\_\_\_\_\_ 06-11-2019 -a las 8:00 A.  
M.

Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la publicación no cumple con lo previsto en el parágrafo 2° del art. 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 310-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio N<sup>o</sup> 42, se solicita se tenga por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado Señor LUIS ANGEL TAPIA GÓMEZ, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, conforme lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., para lo cual adjunta escrito mediante el cual el demandado en reseña manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, dentro de la presente ejecución, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE A, tal como lo prevé el ART. 301 del C.G.P., así mismo hace saber que cumple con lo preceptuado en el art. 91 ibídem.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo establecido en el inciso 1<sup>a</sup> del art. 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Señor LUIS ANGEL TAPIA GOMEZ ( C.C. 13.451.268.) , respecto del auto de mandamiento de pago pronunciado dentro de la presente ejecución, proferido en fecha ABRIL 1-2019, haciéndose claridad que la notificación se surte bajo los términos contemplados en la norma en cita, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 312 -2019.  
.carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación e 06-11-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N<sup>a</sup> 100 de fecha Julio 17-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N<sup>o</sup> 260-307428 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, la cual recibe notificaciones en la Calle 0 # 9-50 Barrio Pueblo Nuevo de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Ofíciase.

Ahora de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 137 al 138, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

De igual forma y en atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

Oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto de los bienes inmuebles objetos de la presente ejecución e identificado con M.I. N<sup>o</sup> **260-307428** de Cúcuta, de propiedad de la demandada señora HELIANA MERCEDES ERNANDEZ RAMIREZ (C.C. 37.344.806) Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 315-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 06-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, **05 NOV 2019**

Radicado No. 540014003005-2019-00363-00

Teniendo en cuenta la *constancia secretarial que antecede*, es del caso *reanudar el proceso* y convocar la comparecencia personal de las partes a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 24, de del mes de ENERO, del año 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** Reiterar a las partes lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 4º de la providencia del 02 de Septiembre del 2019 (f 147).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

**06 NOV 2019**

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 118 de fecha Agosto 13-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-290155 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

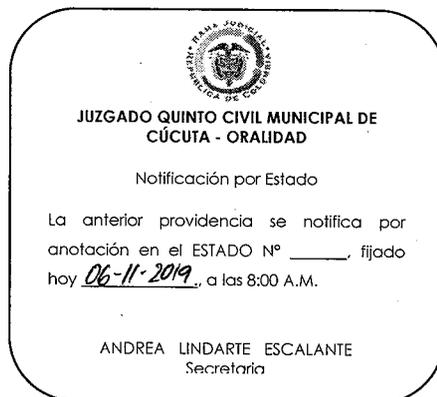
Al Secuestre designado Señor ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, el cual recibe notificaciones en la Av. 15 # 12-43 del Barrio El Contenido, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Ofíciase.

Ahora, visto el escrito que antecede, es del caso requerir nuevamente a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de admisión de la demanda, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 520-2019  
e.c.c.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Radicado No. 540014003005-2019-00528-00

Teniendo en cuenta el párrafo final del proveído del 30 de Septiembre del 2019, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 11, de del mes de Febrero, del año 2020, a las 9 A. M, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).-

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora hasta SEPTIEMBRE 30-2019 y las costas procesales, solicitándose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, IGUALMENTE AL DESGLOSE DE LOS TÍTULOS BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA SEPTIEMBRE 30-2019 y las costas del proceso. Así mismo se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , pero las mismas continúan vigentes por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA , dentro del proceso Ejecutivo allí radicado al N° 1194-2017 , adelantado en contra del demandado Señor SAID ALFONSO MORA QUINTERO (C.C. 88.215.075). Lo anterior en razón a ser el primer embargo de remanente comunicado, registrado en PRIMER TURNO. Así mismo se accederá al desglose pretendido Y SE ORDENARÁ EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA SEPTIEMBRE 30-2019 y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por cuenta de la presente ejecución HIPOTECARIA , se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pero éstas a la vez continúan vigentes por cuenta del proceso ejecutivo radicado N° 1194-2017 , adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA , en contra del DEMANDADO Señor SAID ALFONSO MORA QUINTERO , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad , librándose las comunicaciones correspondientes .

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario , a costa de la parte demandante , dentro del cual se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes , previa cancelación del arancel judicial correspondiente .

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
534 -2019 .  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. (Endosataria en propiedad del pagare N° 05706066300080071 y la hipoteca constituida a través de la Escritura Publica N° 2651 del 27 de Septiembre del 2010, a través de apoderado judicial, frente a ISRAEL MEDINA BETANCOURT, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 27-2019, obrante al folio 73 y 73 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 05706066300080071), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor ISRAEL MEDINA BETANCOURT, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-243736 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-243736, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ISRAEL MEDINA BETANCOURT, tal y como se ordenó en el mandamiento



de pago de fecha Junio 27-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.045.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-243736** de Cúcuta y de propiedad del demandado ISRAEL MEDINA BETANCOURT, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Hipotecario**  
Rdo. 595-2019  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019 a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

De lo solicitado por la parte demandante mediante escrito que antecede (F. 12), esta Unidad Judicial considera que es procedente y de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR A SURTINORTE S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe:** Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 6203 del 24 de Julio del 2019 y si llegado el caso existiera otro embargo anterior informe en que turno se encuentra el embargo decretado por este Despacho. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 614-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019.

Visto el escrito que antecede (F. 63 y 64), se procede a dar alcance a la comisión – Despacho Comisorio N° 144 de fecha 27 de Septiembre del 2019, informando la nueva dirección de ubicación del establecimiento de comercio SKYBUS (Autopista Internacional N° 10-35 Mz. X lote 58-1, La Parada), aportada por la Cámara de Comercio, lo anterior se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 630-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 06-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE-  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Radicado No. 540014003005-2019-00648-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** (NIT. 860.007.335-4), frente a **PEDRO JOSE GUEVARA LAMUS** (C.C. 13.719.819), para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el operador de insolvencia *Dr(a). OLMAN CORDOBA RUIZ* en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado(a) **PEDRO JOSE GUEVARA LAMUS**, informa a ésta Unidad Judicial sobre la celebración del acuerdo de pago entre el demandado y sus acreedores, es del caso de conformidad con el artículo 555 del C. G. P., suspender el proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Informar al/la Operador(a) de Insolvencia *OLMAN CORDOBA RUIZ*, por medio de la *CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA*, que se ha decretado suspender el proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago adoptado dentro del citado trámite.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

M.A.P.G.





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve  
(2019).-

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2ª del art. 161 del C.G.P., el Despacho se abstiene de acceder a la petición de suspensión del proceso. Se hace claridad que la norma en cita dispone que para que se acceda a la suspensión del proceso, las partes lo deben solicitar de común acuerdo y para el caso que nos ocupa solo lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado Señor EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO. Respecto del otro demandado Señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, éste no suscribe la petición en comento, el cual a la fecha no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se le reitera nuevamente el requerimiento a la parte actora, para que proceda materializar la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución al demandado Señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo... 655-2019 ..  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019.

Correspondió el conocimiento de demanda RESTITUCION DE INMUEBLE formulada por **WALTER GARCIA** a través de apoderado(a) judicial frente a **ESMERALDA PABON PEREZ (C.C. 60.311.970)** y **JOSE GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ (C.C. 13.197.799)** a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2019-00665-00, en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **JOSE GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ (C.C. 13.197.799)**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-59498**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

E.C.C.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, **05 NOV 2019**

Al Despacho la presente acción EJECUTIVA, instaurada por **HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO** a través de apoderado(a) judicial, frente a **FABIO MISAEL CRISTANCHO GUERRERO**, radicado interno No. 540014003005-2019-00667-00 para resolver la solicitud de reforma de la demanda, observa el Despacho que se han modificado el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que se cumple los requisitos exigidos por el artículo 93 del C. G. del P. razón por la que se accederá a la misma.

De otro lado, observa el Despacho que el demandado se notificó personalmente, tal y como consta en el folio 12, razón por la que se ordenará que el presente proveído sea notificado conforme a lo preceptuado por el numeral cuarto, del artículo 93 del C. G. del P.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **FABIO MISAEL CRISTANCHO GUERRERO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **LC 211 8539296- \$2.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto, del artículo 93 del C. G. del P., es decir, vencidos los tres días siguientes a la notificación del presente auto, comenzará a correr el término para que el extremo pasivo ejerza el derecho de defensa, el cual es por cinco (5) días.

**QUINTO:** Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) obrantes en los folios 38, 39 y 40, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DE NORTE DE SANTANDER – LOS OLIVOS, a través de apoderado judicial, frente a FREDDY ALFONSO URIBE GUTIERREZ y MARIA CONSUELO URIBE DE CALDERON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 26-2019, obrante al folio 21 y 21 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 0001), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores FREDDY ALFONSO URIBE GUTIERREZ y MARIA CONSUELO URIBE DE CALDERON, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores FREDDY ALFONSO URIBE GUTIERREZ y MARIA CONSUELO URIBE DE CALDERON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Julio 26-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$149.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 668-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019 -a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019.

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado NELSON ORLANDO ROLON MONROY, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al demandado NELSON ORLANDO ROLON MONROY, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Agosto 26-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

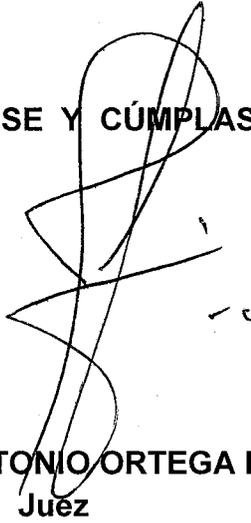
**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 713-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría

A

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso , así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandada, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte demandante , a través su mandataria judicial ..

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 718- 2019 -  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-11-2019.....

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, **05 NOV 2019**

Radicado No. 540014003005-2019-00730-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) (f 22 al 24), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de el/la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). DORIS MIREYA RUEDA MEDINA (f 25), conforme el mandato conferido.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**06 NOV 2019**

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COOPALUSTRE** a través de apoderado(a) judicial frente a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA. MYRIAM AMPARO DIAZ ALVAREZ** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00958-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en Avenida 1 No. 7-02 Barrio Chapinero, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P., y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INGENIERIA CONTROL 2011 S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **CONSORCIO 3C SAN LUIS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00972-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo de los montos contenidos en las facturas No. 2601, 2607, 2610 y 2611, obrantes en los folios 8 a 11, sin embargo, es menester señalar que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub judge, se advierte que las facturas anexadas por la parte actora, carecen de la fecha de recibido por parte del comprador, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE, PRIMERA ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS, frente a **OMAR ALEXANDER DUMES MONTERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00973-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En la resolución No. 0287 del 13 de Noviembre del 2018 expedida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta obrante al folio 2, se reconoce como representante legal del y/o administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE, PRIMERA ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL** al Sr. DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS.

No obstante, la certificación de deuda título base de la ejecución, vista al folio 1, es expedida por DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS en su calidad de administrador(a) del **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.**, es decir, una persona jurídica distinta al demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE, PRIMERA ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Sr. DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS solo posee legitimidad para expedir la certificación de deuda en su calidad de representante legal y administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE, PRIMERA ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL**, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G

